

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00094 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **Lina María Ramírez Riaño** contra la **Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de **Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. Dentro del término antes reseñado, se requiere al **Ministerio de Transporte**, para que informe los datos de notificación registrados por **Lina María Ramírez Riaño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.297.307, en el **Registro Único Nacional de Tránsito**, así como el histórico de aquellos datos y las fechas de su modificación. Ofíciase.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LINA MARÍA RAMÍREZ RIAÑO
ACCIONADA : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 00094 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Lina María Ramírez Riaño presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la petición y al debido proceso.

La causa *petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indica la accionante que es propietaria del vehículo de placas KXM-892, y que el 5 de diciembre de 2022, verificando la plataforma SIMIT, encontró registrados los fotocomparendos 11001000000035169480 y 11001000000035331375, impuestos al rodante de su propiedad.

1.2. Que el 6 de diciembre de 2022, a través de petición, se puso en conocimiento del SIMIT las irregularidades que, a consideración de la actora, se presentaban con las ordenes de comparendo impuestas. Sobre dicha petición, de parte del SIMIT, se informó su traslado por competencia a la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

1.3. Señala la actora que tiene actualizados sus datos en el Registro Único Nacional de Tránsito y tampoco ha realizado cambio de vehículo, por lo que la información registrada en las multas impuestas no es cierta y carece de legalidad, pues no es propietaria de un rodante de características buseta, como se registra en las ordenes y, además, no ha cometido las infracciones endilgadas.

1.4. Manifiesta la accionante, además, que por las condiciones de movilidad de la ciudad, no le era posible cometer la infracción que se le endilga, reiterando, que en el vehículo de su propiedad es uno de tipo

particular y no buseta, como se consignó en el documento de comparendo.

1.5. Agrega que la notificación no se surtió en debida forma, pues no se enteró de la primera orden de comparendo, lo cual le hubiera permitido atender la obligación que con ella surge y, adicionalmente, darse por enterada de la segunda infracción, en caso de haberlas cometido. Precisa al respecto, que por las características de su domicilio, le habría sido entregada la notificación, atendiendo que los guardas de la copropiedad están en la obligación de recibirla y distribuirla.

1.6. Finalmente precisa que, desde el 5 de diciembre de 2022, la accionada no le ha dado respuesta a la petición que, por competencia, le fue remitida por el SIMIT.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la citada providencia, se dispuso vincular al trámite al **Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito** y al **Ministerio de Transporte**, esta última, para que informara los datos registrados por la accionante en el **Registro Único Nacional de Tránsito** y sus incidencias.

2.1.- Ministerio de Transporte

Atendiendo la información requerida, envió los datos registrados por **Lina María Ramírez Riaño** en el **Registro Único Nacional de Tránsito**, precisando que allí, como dirección de notificación, registra los apartados calle 145 No. 26-10 y calle 145ª No. 13-70, ambos, de esta ciudad, y el correo electrónico linamariarodriguezr@yahoo.com.

2.2.- Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito

Haciendo recuento de su objeto legal, indica que no está legitimada para efectuar ningún registro o exclusión respecto de registros de multas de tránsito, pues su actividad se limita a registrar la información dada por los organismos de tránsito a nivel nacional.

Por lo anterior, precisa que no registra petición alguna por parte de la accionante, pues como se indica en los hechos de la tutela, el escrito presentado fue remitido por competencia a la Secretaría accionada.

De otro lado, señala que la notificación; del accionante se hizo en debida forma; no obstante, por no ejercer la defensa en debida forma, se surtió el trámite señalado en el Código Nacional de Tránsito. Sobre esto, agrega que, conforme los indicios existentes y el silencio del propietario del rodante, se le declaró infractor.

2.3. Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

En primer término, señala que la tutela presentada no es procedente para la discusión de trámites contravencionales derivados de multas de tránsito; esto, además, genera que la acción sea improcedente al desconocer el requisito de subsidiariedad, pues se debe acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debido a que no se evidencia que el mecanismo invocado tenga cabida, ni siquiera de manera transitoria.

Seguido de ello, precisa que a la petición presentada se le dio respuesta a través del oficio No. SDC 202342101346321 del 9 de febrero de 2023, el cual fue notificado en esa misma fecha a través de correo electrónico.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita el amparo de sus derechos fundamentales, y que como consecuencia, se dé respuesta a la petición remitida a la accionada en diciembre de 2022, a pesar de no dejarse explícito, y además de ello, se deje sin valor y efecto las ordenes de comparendo No. 11001000000035169480 y 11001000000035331375.

Conforme lo anterior, atendiendo que se alega la vulneración del derecho al debido proceso, debe recordarse que a la promulgación de la Constitución Política de 1991, conforme su artículo 29, el Debido Proceso quedó fijado como una regla imperativa para todos los procedimientos de tipo judicial o administrativo. En numerosas oportunidades, la Corte Constitucional, por vía jurisprudencial¹, ha señalado una definición de aquella garantía, concibiéndola de la siguiente manera:

¹ Sentencia C 980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)"

En desarrollo del precepto constitucional de debido proceso, se han fijado distintos parámetros que comprenden la realización efectiva de tal garantía; sobre tales características, en la precitada sentencia C 980 de 2010, el alto Tribunal de lo Constitucional del País indicó lo siguiente:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El debido proceso, como se anotó anteriormente, no es exclusivo de las actuaciones judiciales, sino que el procedimiento administrativo es igualmente observador de tal garantía constitucional, esto bajo el entendido que el mismo “[...] *implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso*”².

En suma, el debido proceso se erige como uno de los pilares de los procedimientos judiciales y administrativos, por medio del cual las autoridades deben actuar con apego a la normativa respectiva, permitiendo acceder en principios de igualdad, contradicción, publicidad y tiempo razonable de decisión y, adicionalmente, garantizar un funcionario con competencia para conocer el asunto, independencia e imparcialidad.

Ahora bien, un reflejo del debido proceso en actuaciones administrativas es aquel surtido en el procedimiento de imposición de comparendos por infracciones de tránsito, esto en el aspecto de la notificación para llevar a cabo el procedimiento contravencional.

Sobre lo anterior, teniendo en cuenta que un comparendo es una << [o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción>>, su efectividad subyace en el hecho del conocimiento del infractor, para lo cual el inc. 5° del art. 135 de la Ley 769 de 2002 impone el deber que cuando la violación del régimen de tránsito se verifique por medios electrónicos, “[...] *se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa*”.

Incluso, la Administración, representada en las diferentes autoridades públicas de tránsito, no se ve compelida únicamente a la notificación por correo, pues a fin de garantizar la audiencia del infractor en el trámite contravencional, se puede acudir a otros mecanismos de notificación, como lo es el aviso señalado en el art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

² Sentencia T 051 de 2016, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por ello, con la notificación del comparendo se garantiza el debido proceso del infractor, pues de tal manera se puede *“poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo”*³.

De otra parte, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía consagrada en el art. 23 superior.

El alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, ha reiterado lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.⁴

El derecho de petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Precisado lo anterior, en primer lugar, se encuentra que a la accionante se le impusieron ordenes de comparendo No. 11001000000035169480 y 11001000000035331375, con datas del 4 de septiembre y 19 de octubre de 2022, por la infracción descrita como “[...] conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida [...]”.

³ Sentencia T 051 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Dicha orden, según la accionante, no ha sido debidamente notificada y, además, de ello, registra información espuria.

Sin embargo, para el presente asunto, se tiene que la notificación de la orden de comparendo antes dicho se surtió en debida forma. Recuérdense que el acto de enteramiento de un comparendo no se agota con la remisión de la infracción y los soportes por medio de correo en los términos del inc. 5 de la Ley 769 de 2002, pues la publicidad de tal acto abarca la diversidad de medios con los que cuenta la administración para dar a conocer a los interesados las decisiones y demás determinaciones dentro de la función pública.

Relativo a ello, la jurisprudencia constitucional ha anotado " [...] *que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste*"⁵.

Por ello es que pese a que las notificaciones por correo se vieren malogradas, tal y como lo expresa la Secretaría enjuiciada y se extrae de las guías de correo aportadas por esta a la contestación de este amparo, la Administración, representada por la accionada, hizo uso de la facultad descrita en el art. 69 de la Ley 1437 de 2011, es decir, dio a conocer los citatorios mediante aviso. Dicho acto, no está demás decir, se surtió con el lleno de los requisitos respectivos.

Respecto de este tipo de notificación, se tiene que mediante aviso No. 192 del 20 de septiembre de 2022 y 196 del 16 de noviembre de 2022⁶, se dio por enterada a la infractora de los comparendos No. 11001000000035169480 y 11001000000035331375, por lo que, entonces, no se habría vulnerado de manera alguna la garantía del art. 29 superior a la señora **Ramírez Riaño**, pues la Secretaría pasiva cumplió con su carga de publicidad de la orden de comparendo, conforme los mandatos legales existentes al respecto.

Debe reiterarse, que en caso de no haber sido positiva la citación para que la interesada concurren personalmente a notificarse, se debe acudir al inciso segundo de la mencionada disposición, esto es, proceder a la publicación del respectivo aviso en la página web o lugar público de la entidad. Esta actuación, se dio como quiera que los requerimientos para la comparencia de la solicitante del amparo fueron devueltos, y por ello, se procedió a la publicación del aviso.

Es de agregar que, las citaciones para notificación personal fueron remitidas a las direcciones registrada en el **Registro Único Nacional de Tránsito**, según la información que brindó el **Ministerio de Transporte**, esto es, al apartado calle 145ª No. 13-70 de esta Ciudad, la cual, si difiera de la real, lo que ello genere es responsabilidad del propietario del

⁵ Sentencia T 051 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Disponibles para consulta en la página web

https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos.

rodante en los términos del párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Ahora, adicional a lo anterior, es de indicar que a partir de la imposición de la orden de comparendo deviene un trámite contravencional regido por los cánones de la Ley 769 de 2002, por lo que la indebida notificación, ineficacia de las actuaciones derivadas de ello y semejantes, debieron exponerse en el mismo, para que el juez natural para tales asuntos, como en este caso la autoridad de tránsito respectiva, determinará la veracidad de los argumentos expuestos, no siendo competencia del juez constitucional entrar a asumir conocimientos reservados legalmente a terceros.

Bajo los supuestos en mención, el Despacho habrá de negar el amparo presentado, ante la inexistencia de un hecho que pueda considerarse como amenaza o vulneración de las garantías fundamentales de la ahora accionante, **Lina María Ramírez Riaño**.

Incluso, adicional a ello, debe verse que las alegaciones hechas deben ser planteadas dentro del respectivo procedimiento contravencional, a través, por ejemplo, de la solicitud de nulidad formulada directamente. O incluso, por medio de medios de control como la nulidad y el restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en donde, además, puede controvertir el acto administrativo que le declare contraventora, atacando la legalidad del mismo y la incidencia que sobre ello pueda tener el tipo de rodante señalado en la orden de comparendo.

El argumento del tipo de vehículo, en este trámite subsidiario, resulta inane, pues ello es propio de los argumentos que se puedan exponer ante el juez natural para así controvertir la legalidad del acto que, a la postre, puede declarar contraventora a la actora.

Finalmente, en cuanto a la petición presentada, el Despacho encuentra que a la misma la Secretaría accionada ya dio respuesta y fue notificada a la interesada a través de la remisión del respectivo oficio al correo electrónico informado por la interesada. Tal manifestación se entiende bajo la gravedad del juramento.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **Lina María Ramírez Riaño** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a01d6500fa441104a843fc5217b9770fd554de77ca375e080c95ee8ff162141**

Documento generado en 15/02/2023 09:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>